



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/065/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/SVI/D/065/2019</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado pagina 61:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veinte.-----

VISTO, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/D/065/2019**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a la **C. MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

- 1.- En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la Contadora Pública Tatiana Medina Ángeles, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, presento oficio de denuncia, ante la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación; lo anterior, por presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (fojas 001 a la 005 de autos).-----
- 2.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones correspondientes, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/D/065/2019**, instruyéndose al personal a su cargo, de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se formulara el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja 091 de autos).-----
- 3.- En fecha diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo (fojas 103 a la 107 de autos), en los siguientes términos: -----



“... ”

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Con motivo de la propagación del virus COVID-19, el Gobierno de la Ciudad de México, emitió diversos Acuerdos, **a efecto de suspender términos y plazos** para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de implementar una serie de acciones dirigidas a prevenir, evitar su contagio y propagación, así como sus consecuencias negativas en la salud de sus habitantes y personas que se encuentran en tránsito.-----

II.- El **artículo 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, dispone: “En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, **con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna**”; y los **artículos 11 párrafo primero y 71 fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, de aplicación supletoria a la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, establecen: “**Artículo 11.-** Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.” “**Artículo 71.-** Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles. Para los efectos de esta Ley se consideran días inhábiles: Los sábados y domingos... IX. Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia, entidad o delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta oficial del Distrito Federal.”-----

III.- El **artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales** de aplicación supletoria a la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, dispone: “**Artículo 94. Reglas generales.** Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes. **No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables.**”-----

IV.- La Tesis 1a. XXXVIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 935, Tomo XXXI, correspondiente al mes de Marzo de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, señala lo siguiente:-----

PLAZOS PROCESALES. NO CORREN EN DÍAS HÁBILES CUANDO, POR CUALQUIER RAZÓN, SE ACREDITE EN JUICIO QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Si bien es cierto que los plazos procesales no corren en las fechas que se consideran inhábiles por disposición de ley, también lo es que dichos plazos tampoco corren en días hábiles cuando se trate de aquellos en que por cualquier razón se acredite en juicio que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, conforme al supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya interpretación se advierte que **deben excluirse de los cómputos las fechas en que es material o jurídicamente imposible actuar, por ejemplo**, en los casos de vacaciones de las autoridades en fechas consideradas hábiles por la ley, los días festivos o feriados para efectos de la Ley Federal del Trabajo y que incidan en la actividad jurisdiccional o atención a los justiciables; **cuando sean fechas que por algún motivo las autoridades se ven en la necesidad de afectar el acceso regular a los tribunales por contingencias; y cuando se trate de fechas en que por caso fortuito o de fuerza mayor no resulte posible acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes a interrumpir los términos**, lo cual debe valorarse en los casos concretos. **Por tanto, en los cómputos no sólo deben descontarse los días inhábiles por ley, sino también las fechas que, en condiciones normales, son hábiles pero que no son aptas para practicar las actuaciones judiciales.**

Amparo directo en revisión 1223/2009. Hospiten México, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

V.- La Jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 51, visible en la página 673, Tomo I, correspondiente al mes de Febrero de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuya voz es la siguiente:-----

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO. Con base en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, de la que derivó la jurisprudencia 3a. 42, así como de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, se advierte que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos, **por lo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

o administrativo llevado en forma de juicio, deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos, para resolver sobre su admisión, los juzgadores de amparo podrán apoyarse en boletines judiciales o en publicaciones de acuerdos o resoluciones en periódicos oficiales, sin que esta situación impida que el Juez -de estimarlo necesario y con fundamento en las facultades que le otorga la ley- requiera a las autoridades para que manifiesten si durante el plazo para presentar la demanda de amparo suspendieron sus labores.

Por lo anterior, el Titular de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México: -----

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO.- El Titular de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- En los procedimientos administrativos, que se investigan, substancian y resuelven en este Órgano Interno de Control, **para el cómputo de los términos de prescripción, establecidos en el artículo 74 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 78 fracciones I y II de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; NO DEBERÁN COMPUTARSE LOS DÍAS REFERIDOS ENTRE EL 23 DE MARZO AL 09 DE AGOSTO DE 2020,** toda vez que, **el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, debiendo computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción;** lo anterior en concordancia con los "ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas 20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 01 de junio de 2020.-----

TERCERO. De conformidad al "NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte; a partir del día **diez de agosto de dos mil veinte, reanúdense los términos y plazos**, relacionados con la investigación y procedimientos de responsabilidad administrativa, que se llevan a cabo, en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

CUARTO. Agréguese el presente acuerdo, a los autos del expediente **CI/SVI/D/065/2019**, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Cúmplase.-----
..."(Sic)

4.- En fecha diez de agosto de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, de conformidad a lo estipulado en el Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 108 a la 120 de autos).-----

5.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0482/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte (fojas 121 a la 132 de autos), este Órgano Interno de Control, notificó a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; audiencia que fue desahogada en todas sus etapas, en fechas veintiocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 223 a la 233 y 295 a la 298 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone "**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.", y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que, al momento en que acontecieron los hechos motivo de la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; ocurrió en fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete**, por lo que el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto, es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-----

Se dice lo anterior, ya que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en



la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que:

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.". No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

En razón de lo anterior, el presente procedimiento se substanciara y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se re conoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funde n su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el



funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

asunto, si la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, cumplió o no, con sus deberes como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y además, si la conducta desplegada por dicha servidor público, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, es o no, responsable de las irregularidades administrativas que se les atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público de la presunta responsable, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, se tienen los siguientes elementos: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha seis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a favor de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ** (foja 169 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que a partir del día seis de octubre de dos mil quince, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, fue nombrada como Líder Coordinador de Proyectos "B", de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

2) Copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17, emitido en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía Cuauhtémoc) (fojas 012 y 013 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su calidad de Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, suscribió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, al momento de los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público.-----

Se arriba a lo anterior, ya que, al concatenarse las documentales públicas, consistentes en el nombramiento de fecha seis de octubre de dos mil quince, con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17, suscrito por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete; alcanzan valor probatorio pleno; valoración que se hace en términos de los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende, resultan suficientes para acreditar que la iniciada, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el **catorce de junio de dos mil diecisiete**, se desempeñaba como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena



convicción de que la calidad de servidor público de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se le atribuyen a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; irregularidades que se le hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0482/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se dice que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", y designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, conforme a sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince; no se abstuvo de un acto que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica



relacionada con el servicio público; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Lo anterior, en virtud de que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, como Certificadora, en fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete**, suscribió el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, folio número **41123-151DEOS17**, para el predio ubicado en **calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México**, determinando la zonificación **HM/40/20/Z**, correspondiente a la Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B; cuando la zonificación aplicable a dicho predio es **HM/4/20/A**, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de septiembre de 2008.

Resultando de la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número **41123-151DEOS17**, la autorización de mayores niveles de construcción y de viviendas permitidas, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México; lo anterior, como fue establecido en el **Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación** número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/049/2018** de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código citado, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/065/2019** que se resuelve, se acredita la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Líder



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Original del oficio, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Contadora Pública Tatiana Medina Ángeles, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 001 a la 005 de autos), en la parte que interesa, se advierte lo que a continuación se transcribe: -----

"...hace de su conocimiento presuntas irregularidades de carácter administrativo, de las cuales tuvo conocimiento al ejecutar trabajos propios de Auditoría, imputables a las personas servidoras públicas que se referirán, más adelante, y que se desprenden de los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2017, la **P.T. María Reina Palomares Reséndiz**, con cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", y designada como **Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** (en lo sucesivo, **la Certificadora**), como se desprende del "Aviso por el que se da a conocer la designación de Certificadores de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de abril de 2016 (del cual se me remite una impresión electrónica, para pronta referencia, como **Anexo 1**); expidió el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, con **Folio número 41123-151DEOS17**, respecto del predio localizado en calle Roma número 54, colonia Juárez, C.P. 06600, hoy Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

*Dicha persona servidora pública certificó que, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuauhtémoc, aprobado en su momento por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la demarcación el 29 de septiembre de 2008, al predio o inmueble antes referido le es aplicable la zonificación: **HM/4/20/A (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, "A" (Alta) Una vivienda por cada 33.00 m² de la superficie total del terreno).***



No obstante, en el aludido documento, la Certificadora también determinó que, **al predio antes señalado le corresponde la Norma de Ordenación sobre Vialidad en Paseo de la Reforma, Tramo A-B de Avenida Circuito Interior José Vasconcelos a Eje 1 Poniente Bucareli, que le otorga la zonificación: HM 40(*)/20/Z (Habitacional Mixto, 40 (*) niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, "Z" número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda).**

Sin embargo, la zonificación determinada por la Certificadora: HM 40(*)/20/Z ES INCORRECTA, toda vez que, conforme al "Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 29 de septiembre de 2008, dentro del apartado denominado "Normas de Ordenación sobre Vialidad", particularmente en el "Cuadro 16. Normas de Ordenación sobre Vialidad", **el Uso Permitido HM 40/20/Z, APLICA A LAS MANZANAS CON FRENTE A PASEO DE LA REFORMA**, y contrario a ello, el predio objeto del Certificado, NO tiene frente al mencionado Paseo de la Reforma, sino a la **calle de Roma, con intersección en calle Dinamarca**, en la citada colonia Juárez.

...

Como se aprecia en el "Plano de Divulgación" consultable en el Portal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México: http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/programasdelegacionales/P_LANO-E3-DIVULGACION%20PDDU-CUAUHT%20MOC.pdf, y del cual para pronta referencia, me permito remitir impresiones electrónicas, como **Anexo 3**; la **zonificación** correspondiente al predio de mérito es: **HM/4/20/A**, y no **HM 40/20/Z**, como lo determinó la Certificadora.

...

En síntesis, en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con Folio número 41123-151DEOS17, se determinó la zonificación HM/40/20/Z, pese a no ser aplicable la "Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B", por carecer el predio de mérito de frente a dicha vialidad; cuando la zonificación aplicable es HM/4/20/A, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la demarcación el 29 de septiembre de 2008. De tal suerte, dicho acto aconteció o sirvió de sustento a la Constitución del Polígono de Actuación, dictaminado con fecha 05 de junio de 2018, donde se autorizaron mayores niveles de construcción y de viviendas permitidas, de los que legalmente resultan aplicables para el predio de referencia, conforme a las consideraciones y hechos expuestos en el cuerpo del presente documento.

..."(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que al ejecutar trabajos propios de auditoría, la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, detectó presuntas irregularidades administrativas, en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México; suscrito en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "B" y designada como Certificadora; determinando que al predio en cuestión, le aplica la zonificación **HM/40/20/Z**, correspondiente a la Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B; cuando la zonificación aplicable a dicho predio es **HM/4/20/A**, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.-----

2.- Copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17, expedido en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por la P.T. **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (fojas 012 y 013 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, suscribió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17, determinando que al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), le corresponde la aplicación de la Norma de Ordenación sobre Vialidad en Paseo de la Reforma, Tramo A-B de Avenida Circuito Interior José Vasconcelos a Eje 1 Poniente Bucareli, que la otorga la Zonificación **HM 40(*)/20/Z** (Habitacional Mixto, 40(*) niveles

ENC



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

máximos de altura, 20% mínimo de área libre, "Z" número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda); así también, le aplica la Norma 12 de las Normas Generales de Ordenación.-----

3.- Copia certificada del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/049/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, para el predio ubicado en la calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc; suscrito y dictaminado por el D.A.H. Francisco Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (fojas 82 a la 84 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el D.A.H. Francisco Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, suscribió en suplencia por ausencia del Director general de Desarrollo Urbano, el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/049/2018, para el predio ubicado en la calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), en el cual consideró que, la Constitución del Polígono de Actuación solicitado, se constituye por un solo predio, que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho y al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, le aplica la zonificación **HM 40/20/Z** (Habitacional Mixto, 40 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y Densidad "Z": el número de viviendas factibles, se calcula dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre la superficie de la vivienda definida por el proyecto), que le concede la **Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma**, tramo A - B de: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli; motivo por el cual, se dictaminó que al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 3,511.50 m², le corresponde la **Zonificación** Habitacional Mixto; Hasta 49 (cuarenta y nueve) **Niveles** de altura; 1,112.44



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

m² de **Área Libre Mínima**; 2,399.06 m² de **Área Máxima de Desplante**; 112,368.00 m² de **Superficie Máxima de Construcción**, y **Densidad Z**.-----

4.- Copia certificada del Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/049/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, para el predio ubicado en la calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (fojas 85 a la 87 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió el Acuerdo por el que se Aprobó el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/049/2018, para el predio ubicado en la calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), en el cual consideró, que la Dirección General de Desarrollo Urbano, dictaminó procedente la Constitución del Polígono de Actuación, mediante Dictamen SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/049/2018; motivo por el cual, se aprobó la Constitución del Polígono de Actuación, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 3,511.50 m², aplicándole los siguientes nuevos lineamientos: **Zonificación** Habitacional Mixto; Hasta 49 (cuarenta y nueve) **Niveles** de altura; 1,112.44 m² de **Área Libre Mínima**; 2,399.06 m² de **Área Máxima de Desplante**; 112,368.00 m² de **Superficie Máxima de Construcción**, y **Densidad Z**.-----

5.- Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho (fojas 008 a la 011 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en el Cuadro 16. "Normas de Ordenación sobre Vialidad", la zonificación **HM 40/20/Z**,





aplica a las manzanas con frente a Paseo de la Reforma; y en el Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, se advierte, que al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **HM/4/20/A**; es decir, el predio en cuestión, no cuenta con frente hacia Paseo de la Reforma, ya que sus frentes se ubican en las calles de Roma, Dinamarca y Hamburgo.

6.- AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE CERTIFICADORES DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis (foja 7 de autos).

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE CERTIFICADORES DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, se hace del conocimiento que, a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, la C. **María Reina Palomares Reséndiz**, con cargo de Líder Coordinador de Proyectos "B", fue designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, toda vez que, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Por su parte, la fracción **XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos “B”, y designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas; toda vez que, no se abstuvo de un acto, que implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, **como lo es el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince; se dice lo anterior, en virtud de que, entre las atribuciones establecidas en el Manual en comento, para el puesto de Líder Coordinador de Proyectos “B”, disponen lo siguiente: -----

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos “B” (6)

Misión: Expedir los Certificados Único de Zonificación de Uso del Suelo, en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF), así como en los demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes.

Objetivo 1: Expedir debidamente los certificados Único de Zonificación de uso del Suelo conforme a la normatividad y procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF así



como coadyuvar en la emisión de copias certificadas en los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Dictaminar las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano (LDUDF) y su Reglamento (RLDUDF), ambos del Distrito Federal, con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través del (AAC) Área de Atención Ciudadana.

Elaborar los oficios de prevención, derivado del análisis de las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través del (AAC) Área de Atención Ciudadana.

Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo conforme a los procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; así como en **la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente** y los que se deriven de: resoluciones jurídicas; transferencia de potencialidad de desarrollo; delimitación de zonas, polígonos de actuación, homologaciones, modificaciones, convenios - acuerdos, dictámenes técnicos, estudios de asentamientos humanos irregulares y resoluciones normativas en materia de uso del suelo; todas, una vez que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección del Registro de los Planes y Programas con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través del (AAC) Área de Atención Ciudadana.

Aplicar la normatividad vigente en la expedición de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes con el propósito de dar atención a las solicitudes recibidas.

Dictaminar las solicitudes de copias certificadas de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes, la Subdirección de Documentación y Certificación, así como de la Dirección del Registro de los Planes y Programas.

Analizar y dictaminar la autenticidad y debida emisión de certificaciones de uso de suelo, en materia de la aplicación de la normatividad vigente en el momento de la expedición de dicho certificado con el propósito de dar atención oportuna.

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

De la transcripción que antecede, se puede advertir, que entre las atribuciones que tenía la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, como Líder Coordinador de Proyectos "B", y designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, se encontraba la de **expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo CONFORME A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO VIGENTE**; sin embargo, en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, suscribió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

folio **41123-151DEOS17**, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México, en el que determinó la zonificación **HM/40/20/Z**, correspondiente a la Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B; **cuando la zonificación aplicable a dicho predio es HM/4/20/A**, de conformidad a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, específicamente en el “**Cuadro 16. Normas de Ordenación sobre Vialidad**”, se advierte lo siguiente: -----

Cuadro 16. Normas de Ordenación sobre Vialidad

Nº	Vialidad	Tramo	Usos Permitido
1	Paseo de la Reforma	A - B de: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli	HM 40/20/Z Aplica a las manzanas con frente a Paseo de la Reforma, adicionalmente un 20% de incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además aplica la Norma General de Ordenación N° 12.
2	Av. Insurgentes Sur - Centro	C - D de: Av. Paseo de la Reforma a: Yucatán	HM 12/20/Z. Aplica un 20% de incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además, aplica la Norma General de Ordenación N° 12.
3	Glorieta de los Insurgentes	A Aplica a los predios con frente oficial a la Glorieta de los Insurgentes	HM 25/20/Z. Aplica un 20% de incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además, aplica la Norma General de Ordenación N° 12.
4	Av. Chapultepec	E - F de: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli	HM 10/20/Z. Aplica un 20% de incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además, aplica la Norma General de Ordenación N° 12.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

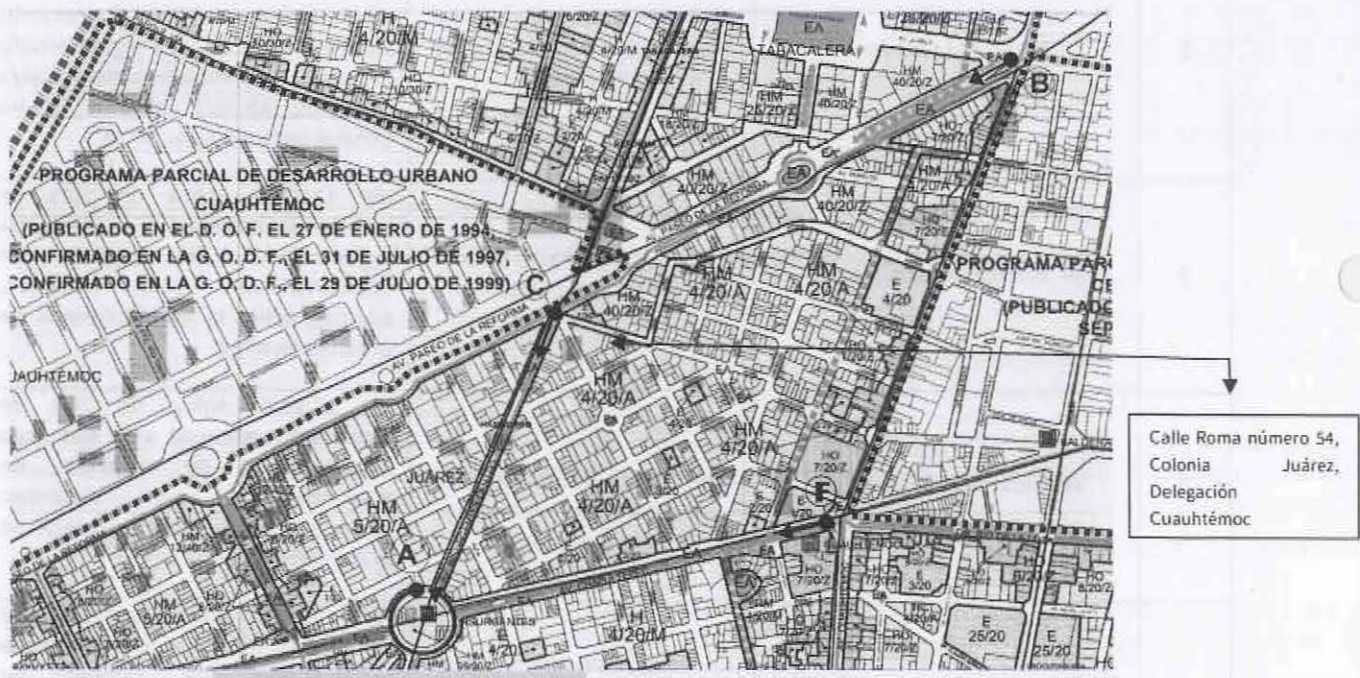
5	Eje 1 Norte Mosqueta	G - H de: Av. Insurgentes Norte a: Av. Paseo de la Reforma	HM 8/20/Z. Aplica un 20% de incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además, aplica la Norma General de Ordenación N° 12.
---	----------------------	---------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede observar en el numeral 1, el Uso del Suelo permitido **HM 40/20/Z**, únicamente aplica, a las manzanas con frente a Paseo de la Reforma.

Ahora, en el Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, el cual se puede observar en la liga de internet:

<http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/programasdelegacionales/PLANO-E3-DIVULGACION%20PDDU-CUAUHT%20MOC.pdf>; se advierte, que al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **HM/4/20/A**; para mayor entendimiento se acompaña la imagen correspondiente:

▲ No es seguro | data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/programasdelegacionales/PLANO-E3-DIVULGACION%20PDDU-CUAUHT%20MOC.pdf





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Como se puede apreciar, el predio ubicado en la de calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía Cuauhtémoc), no tiene frente hacia la Avenida Paseo de la Reforma, sus frentes están en las calles de Roma, Dinamarca y Hamburgo.-----

Refuerza lo anterior, la imagen de google maps, que se ubica en la dirección electrónica, <https://www.google.com.mx/maps/place/Roma+54,+Ju%C3%A1rez,+Cuauht%C3%A9moc,+06600+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.4294534,-99.1578805,18z/data=!4m5!3m4!1s0x85d1ff32fb64abc1:0xbf8880b97559a76f!8m2!3d19.429751!4d-99.159409>;



Con la anterior imagen se puede observar, que el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía Cuauhtémoc), cuenta con los frentes hacia las calles de Roma, Dinamarca y Hamburgo; en consecuencia, el uso de suelo que le aplica, es el de **HM/4/20/A**, y **no** el Uso del Suelo **HM 40/20/Z**, como lo determinó la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17; ya que este último uso de suelo, únicamente aplica, a las manzanas con frente a Paseo de la Reforma, y el predio en cuestión, no cuente con frente a dicha avenida.-----



En ese contexto, se presume que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, como Líder Coordinador de Proyectos "B", y designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, al suscribir el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México, no se abstuvo de un acto que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es, el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince.-----

Se dice lo anterior, ya que, al suscribir el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, determinó para el predio en cuestión, la zonificación **HM/40/20/Z**, correspondiente a la Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B; empero, no lo hizo conforme a la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente; en virtud de que la zonificación aplicable a dicho predio es HM/4/20/A, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.-----

Provocando con la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17, la autorización de mayores niveles de construcción y de viviendas permitidas, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México; lo anterior, como fue establecido en el Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/049/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; en el que le fueron autorizados hasta 49 niveles; lo que podría generar un perjuicio económico para el Gobierno de la Ciudad de México; perdiendo de vista que, en el desarrollo habitacional y la densidad de viviendas, con lleva a que se construyan o edifiquen inmuebles con una base de construcción mayor a la permitida, con un incremento en el número de habitantes, y por ende de viviendas mayores a las permitidas, y como consecuencia, que los servicios por ese aumento de población o densidad mayor a lo proyectado en los Planes y Programas, se incrementen las necesidades de los habitantes de la zona en cuanto a servicios (agua, luz, drenaje, recolección de basura,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

etc.), incremento que no se encontraría proyectado por el Gobierno de la Ciudad de México, conforme a sus Planes y Programas de Desarrollo.-----

Además, que el Gobierno de la Ciudad de México, deberá de generar, mayor inversión para cubrir el aumento de servicios requeridos y necesarios para proveer a dicha zona de agua potable, de drenaje con mayor densidad fluvial y de desagüe, con mayor alumbrado y servicios de energía eléctrica, con mejores y mayores vialidades (para efectos de movilidad y accesos), con mayores áreas verdes, con mayores servicios de transporte, entre otros; requerimientos que implican gastos e inversiones no contemplados en presupuestos y en planes y programas de desarrollo, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de México, tiene la responsabilidad de abastecer y proporcionar a los gobernados, lo necesario para habitar la zona, para cubrir necesidades primarias, básicas y generales (agua, desechos fluviales, manejo de residuos sólidos, lugares de recolección y descarga, alumbrado, escuelas, hospitales, etc.).-----

Cuestiones antes referidas, con las que se confirma, la irregularidad administrativa en la que incurrió la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, al contravenir lo dispuesto en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince, para el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B" (6); lo anterior, en correlación con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho; **transgrediendo con su contravención, lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

TERCERO.- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas veintiocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 223 a la 230 y 295 a la 298 de autos); se advierte lo siguiente: -----

"...

AUDIENCIA DE LEY



DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

Acto continuo, se concede el uso de la palabra a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy 28 de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de doce (12) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----

...”(Sic)

Audiencia de Ley que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, se presentó en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, a efecto de desahogar la Audiencia Inicial, presentando escrito de manifestaciones, constante de doce (12) fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras.-----

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas 234 a la 245 de autos), la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, manifestó lo siguiente: -----

“...por lo que respecta a la irregularidad administrativa que indebidamente se me atribuye en el desempeño de mis funciones como Líder Coordinador de Proyectos “B” y designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México...

He de mencionar, que en fecha 13 de junio de 2017, fue recibido en el Área de Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, una solicitud para Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio o inmueble; ubicado en la calle Roma número 54, de la Colonia Juárez, en la Delegación Cuauhtémoc, con cuenta catastral 011-194-12-000-1 y 011-194-12-000-9, con una superficie de 3,511.50 m2, requisitado para la aplicación de la Norma de Ordenación sobre Vialidad sobre Paseo de la Reforma A-B, de Circuito Interior José Vasconcelos a Eje 1 Poniente Bucareli HM/40/20/Z, misma a la que le recayó el folio número 51829-151SAOS16, misma que me fue asignada para el trámite correspondiente; una vez realizada la revisión de la documentación que se anexo a dicha solicitud, se observó que dentro de la documentación se encontraba copia del oficio DGDU.07/0725, de fecha 14 de septiembre de 2007, signado por el entonces Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que da atención



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

al oficio D-96/DRPP/2.0.0/2267/2007, mediante el cual fue solicitado dictamen técnico normativo para la aplicación de la zonificación que otorga una Norma de Ordenación sobre Vialidad en aquellos casos de predios con frente a un área y/o punto de convergencia dos o más vialidades y en el que se emitió una opinión acerca de que "las Normas de Ordenación sobre Vialidad deberán tomarse a partir del parámetro donde inicia la vialidad que da origen a la Norma (...) siendo favorecidos por estas los lotes que tengan un frente a dicha vialidades aunque no se tenga el número oficial por ellas, no obstante para construcciones nuevas se sugiere solicitar al particular la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con la denominación de vialidad con la cual pretendían beneficiarse..."

De igual forma, se anexó a dicha solicitud el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Folio 51829-151SAOS16, expedido en fecha 14 de noviembre de 2016, y copia del oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/3958/2016 del 09 de noviembre de 2016, signado por el entonces Directos de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual dio atención al oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/20615/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual fue solicitado se informara "si el criterio de aplicación señalado en el Oficio DGDU.07/0725, sobre las Normas de Ordenación sobre Vialidades en este caso la "A -B de: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli" le es aplicable al predio ubicado en calle Roma 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, con cuenta catastral 011-194- 12-000-1 y 011-194-12-000-9 ..", esto, derivado de la solicitud que fue realizada por el promovente para la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo ya señalado; informando la citada Dirección lo siguiente:

- "El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de septiembre de 2008, en el apartado Normas de Ordenación sobre Vialidad dispone que sobre Paseo de la Reforma, Tramo A- B de: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli, se asigna la zonificación HM 40/20/Z Aplica a las manzanas con frente a Paseo de la Reforma, adicionalmente un 20%d incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además aplica la Norma General de Ordenación número 12. Así mismo, también se indica que la Norma de Ordenación sobre Vialidad de Av. Insurgentes Sur- Centro, Tramo C-D de: Av. Paseo de la Reforma a: Av. Yucatán, se asigna la zonificación HM 12/20/Z, Aplica un 20% de incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además, aplica la Norma General de Ordenación número 12.
- Que en el oficio DGDU.07/0725, de fecha 14 de septiembre de 2007, se considera una apreciación semejante al predio motivo de la solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en la cual se indica que: "... dada la conformación de las manzanas y la



magnitud de las vialidades de Av. Insurgentes y Barranca del Muerto, dan origen a que las manzanas sobre las Calles Damas, José María Velazco, José María Ibararán (Benito Juárez), Tecoyotitla y Ajusco (Coyoacán), sobresalgan o se remetan sobre alguna de estas vialidades; dando origen a lotes que tienen un frente hacia Av. Insurgentes ó Barranca del Muerto ó ambas ... Considerando lo anterior, esta Dirección General a mi cargo opina que las Normas de Ordenación sobre Vialidad deberán tomarse a partir del perímetro donde inicia la vialidad queda origen a la Norma (Av. Insurgentes y/o Barranca del Muerto), siendo favorecidos por estos lotes que tengan un frente a dichas vialidades aunque no se tengan el número oficial, por ellas..".

• Que la conformación de la trazas urbanas definidas por manzanas que las calles de Roma, Lucerna y Dinamarca configuran, permiten mantener una continuidad en las fusiones urbanas y topológicas, sobre dos de las Avenidas más representativas de la Ciudad (Av. De Los Insurgentes y Av. Paseo de la Reforma), las cuales son reconocidas en los ordenamientos urbanos de los propios programas de desarrollo urbano, obligando que los frentes de manzana que alinean ambas avenidas, proporcionen las condiciones propias de jerárquica vial y de servicios, tomando que cuenta que dicho frente permite un remate visual hacia ambas avenidas.

En razón de lo anterior, la aplicación del criterio señalado en el oficio DGDU.074/0725 de fecha 14 de septiembre de 2007, señalado anteriormente para el predio en referencia, considera posible su interpretación para efecto de expedir el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con similitud de las Normas de Ordenación Sobre Vialidad para ambos corredores urbanos, mismo que no adiciona o modifica el Programa Delegacional Urbano vigente en Cuauhtémoc".(sic)

Una vez revisada dicha documentación se procedió al análisis de la misma y de la normatividad que le aplicable al caso concreto, desprendiéndose lo siguiente:

La Norma de Ordenación sobre Vialidad señala:

...

Ahora bien, la Norma General de Ordenación No. 12, dispone:

...

La Norma General de Ordenación No. 10 señala:

...

Por cuanto hace a la Norma General de Ordenación número 7, establece:

...



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Por último, la Norma General Número 4 establece:

...

Una vez establecido lo anterior, se desprende que la Norma de Ordenación sobre Vialidad, señala: que para la Vialidad de Paseo de la Reforma, en el tramo de A-B de: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli, entre los que se encuentra el predio o inmueble ubicado en la calle Roma Número 54, de la Colonia Juárez, en la Delegación Cuauhtémoc, con cuenta catastral 011-194-12-000-1 y 011-194-12-000-9, el cual está en un punto de convergencia entre las vialidades de Lucerna, Dinamarca y Roma, mismas que desembocan a la Avenida Paseo de la Reforma, le corresponde el uso: HM/40/20/Z, asimismo, de la opinión vertida por el entonces Director General de Desarrollo Urbano, vertida en el oficio DGDU.07/0725 de fecha 14 de septiembre de 2007, en el que hace referencia a la aplicación de la zonificación que otorga una norma de ordenación sobre vialidad en aquellos casos de predios con frente a un área y/o punto de convergencia de dos o más vialidades como lo es el caso del predio que nos atañe, señalando: "Considerando lo anterior, esta Dirección General a mi cargo, opina que las Normas de Ordenación sobre Vialidad deberán tomarse a partir del parámetro donde inicia a vialidad que da origen a la Norma (Av. Insurgentes y/o Barranca del Muerto), siendo favorecidos por estas los lotes que tengan un frente a dicha vialidad aunque no se tenga el número oficial por ellas, no obstante, para construcciones nuevas se sugiere solicitar al particular la Constancia de Alineamiento y Número Oficial con la denominación de la vialidad con la cual pretenden beneficiarse."; así con lo manifestado por el entonces Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano mediante el oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/3958/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016 al referir; "En razón de lo anterior, la aplicación del criterio señalado en el oficio DGDU.074/0725 de fecha 14 de septiembre de 2007, señalado anteriormente para el predio en referencia, considera posible su interpretación para efecto de expedir el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con similitud de las Normas de Ordenación Sobre Vialidad para ambos corredores urbanos, mismo que no adiciona o modifica el Programa delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc", se llegó a la conclusión que al predio ubicado en la calle Roma Número 54, de la Colonia Juárez, en la Delegación Cuauhtémoc, con cuenta catastral 011-194-12-000-1 y 011-194-12-000-9, le corresponde la zonificación HM/40/20/Z; esto es así, en virtud, de que la manzana en que dicho predio se localiza cuenta con frente a Paseo de la Reforma, recordando que las manzanas están constituidas por lotes o predios, y el hecho que el predio de nuestro interés, no esté exactamente frente a la Avenida Paseo de la Reforma, no quiere decir que no le corresponda dicha zonificación, ya que la norma habla de MANZANAS, no de lotes ni predios, es por lo anterior, que se expidió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo por el cual se me instauró el presente procedimiento.

...



En relatadas condiciones, ese Órgano Interno de Control me atribuye una irregularidad que nunca cometí, al señalar que expedí el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México, en el que señale que al mismo le corresponde la Norma de Ordenación sobre Vialidad den Paseo de la Reforma, Tramo A - B, de Avenida Circuito Interior a Eje 1 Poniente Bucaréli, que le otorga la zonificación HM 40()20/Z (Habitacional Mixto, 40 (*) niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, "Z" número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda); alegando que a ese predio le es aplicable la zonificación: HM/4/20/A (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, "A" (Alta) Una vivienda por cada 33.00 m2 de la superficie total del terreno), sin tomar en consideración todos y cada uno documentos que obran en el expediente que fue conformado para la expedición del certificado de mérito.
..."(Sic)*

Manifestaciones que se valoran como indicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que resultan insuficientes e inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**; se dice lo anterior, de acuerdo a lo siguiente: -----

En el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince; para el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B" (6), específicamente en el Objetivo 1 y Funciones vinculadas al Objetivo 1, disponen lo siguiente: -----

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos "B" (6)

Misión: Expedir los Certificados Único de Zonificación de Uso del Suelo, en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de desarrollo Urbano aplicables y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) vigente y su Reglamento (RLDUDF), así como en los demás instrumentos del Desarrollo Urbano inscritos en el Registro de los Planes y Programas tales como Modificaciones y Cambios de Uso, Polígonos de Actuación, Sistemas de Transferencia de Potencialidad, Delimitación de zonas, Acuerdos, Declaratorias, Sentencias de Juicios de Amparos y demás disposiciones que se establezcan en la Dirección General de Desarrollo Urbano así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos con la finalidad de atender disposiciones oficiales en materia de Uso del Suelo, para proporcionar atención oportuna a los solicitantes.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Objetivo 1: Expedir debidamente los certificados Único de Zonificación de uso del Suelo conforme a la normatividad y procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF así como coadyuvar en la emisión de copias certificadas en los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Dictaminar las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano (LDUDF) y su Reglamento (RLDUDF), ambos del Distrito Federal, con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través del (AAC) Área de Atención Ciudadana.

Elaborar los oficios de prevención, derivado del análisis de las solicitudes de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través del (AAC) Área de Atención Ciudadana.

Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo conforme a los procedimientos establecidos en la LDUDF y su RLDUDF vigentes; así como en **la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente** y los que se deriven de: resoluciones jurídicas; transferencia de potencialidad de desarrollo; delimitación de zonas, polígonos de actuación, homologaciones, modificaciones, convenios - acuerdos, dictámenes técnicos, estudios de asentamientos humanos irregulares y resoluciones normativas en materia de uso del suelo; todas, una vez que se encuentren debidamente inscritas en la Dirección del Registro de los Planes y Programas con el propósito de dar atención a los trámites ingresados a través del (AAC) Área de Atención Ciudadana.

Aplicar la normatividad vigente en la expedición de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes con el propósito de dar atención a las solicitudes recibidas.

Dictaminar las solicitudes de copias certificadas de las certificaciones de uso de suelo establecidas en la LDUDF y su RLDUDF vigentes, la Subdirección de Documentación y Certificación, así como de la Dirección del Registro de los Planes y Programas.

Analizar y dictaminar la autenticidad y debida emisión de certificaciones de uso de suelo, en materia de la aplicación de la normatividad vigente en el momento de la expedición de dicho certificado con el propósito de dar atención oportuna.

***El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**



De la reproducción que antecede, se puede advertir, que entre las funciones del Líder Coordinador de Proyectos "B", como es el caso de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, estaba, la de expedir los Certificados Único de Zonificación de Uso del Suelo, **en apego a la normatividad vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano aplicables**; en ninguna parte se advierte, **que tenga que expedir los Certificados, con base en opiniones técnicas**, como indebidamente lo llevó a cabo la incoada.-----

Es decir, **sus atribuciones eran muy claras, expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento vigentes; así como en la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente**; motivo por el cual, no debió contravenir lo dispuesto en el Manual citado.-----

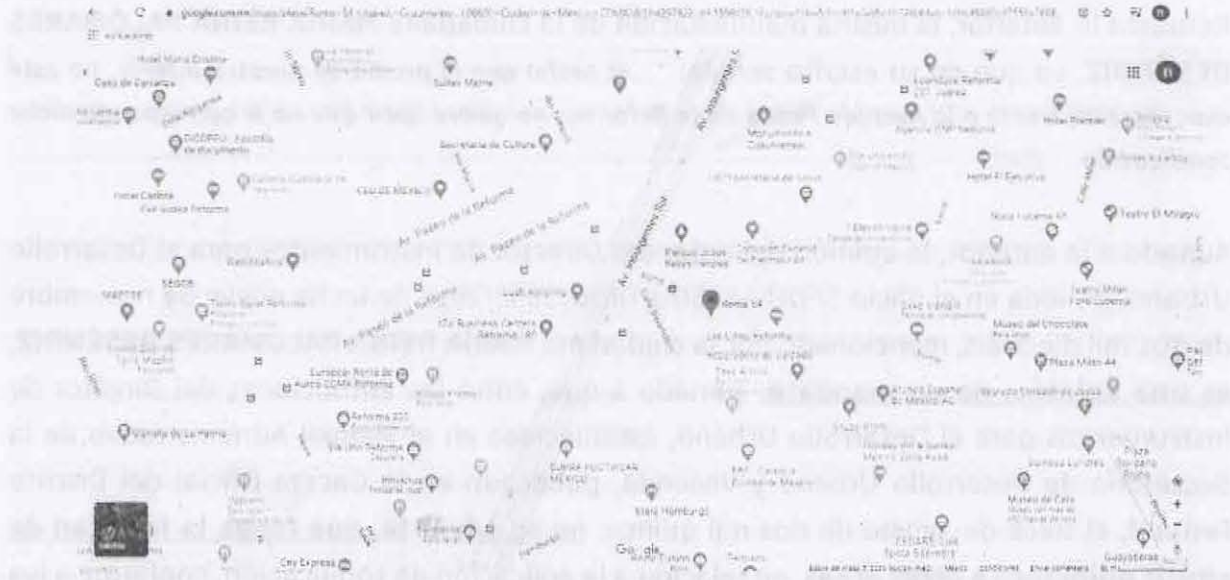
Dicho de otra manera, al expedir la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc; debió certificar, que al predio en cuestión le aplicaba la zonificación **HM/4/20/A, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc**, (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, "A" (Alta), una vivienda por cada 33.00 m² de la superficie total del terreno).-----

Sin embargo, en la especie no fue así, ya que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, certificó que al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc; le correspondía la **Norma de Ordenación sobre Vialidad den Paseo de la Reforma, Tramo A - B, de Avenida Circuito Interior a Eje 1 Poniente Bucaréli**, que le otorga la zonificación HM/40/20/Z (Habitacional Mixto, 40 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, "Z" número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda); sin justificar que lado del predio en cuestión, tiene frente hacia la avenida Paseo de la Reforma, ya que de la imagen que se inserta a continuación, la cual se ubica en la dirección electrónica,
<https://www.google.com.mx/maps/place/Roma+54,+Ju%C3%A1rez,+Cuauht%C3%A9moc,+06600+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.4294534,->



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

[99.1578805,18z/data=!4m5!3m4!1s0x85d1ff32fb64abc1:0xbf8880b97559a76f!8m2!3d19.4297514d-99.159409](https://www.google.com/maps/@19.4297514,-99.159409), no se advierte que el predio en cuestión, tenga algún frente hacia la avenida Paseo de la Reforma: -----



Y en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, específicamente en el “**Cuadro 16. Normas de Ordenación sobre Vialidad**”, se advierte lo siguiente: -----

Cuadro 16. Normas de Ordenación sobre Vialidad

Nº	Vialidad	Tramo	Usos Permitido
1	Paseo de la Reforma	A - B de: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli	HM 40/20/Z Aplica a las manzanas con frente a Paseo de la Reforma, adicionalmente un 20% de incremento adicional a la demanda reglamentaria de cajones de estacionamiento para visitantes; además aplica la Norma General de Ordenación N° 12.

Esto es, las Normas de Ordenación sobre Vialidad, aplican, a las manzanas con frente a Paseo de la Reforma; sin embargo, la manzana donde se ubica el predio de Roma número



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía Cuauhtémoc), no tiene frente hacia la avenida Paseo de la Reforma, ya que este está en forma perpendicular.-----

Refuerza lo anterior, la misma manifestación de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, ya que en su escrito señala: *"...el hecho que el predio de nuestro interés, no esté exactamente frente a la Avenida Paseo de la Reforma, no quiere decir que no le corresponda dicha zonificación..."*(Sic).-----

Aunado a lo anterior, la opinión del entonces Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitida en el oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/3958/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mencionado por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, **es una opinión, no un mandato**; sumado a que, entre las atribuciones del Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince; **no se advierte, que tenga la facultad de emitir opiniones a otras áreas**, en relación a la aplicación de zonificación, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento vigentes; así como en la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente; motivo por el cual, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, realizó un indebido análisis para expedir el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc.-----

Y se robustece que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, realizó un indebido análisis para expedir el Certificado, ya que la solicitud realizada por el ciudadano Oscar de la Fuente Juárez, para la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, **fue en fecha trece de junio de dos mil diecisiete**, como se puede advertir a foja 258 de autos; y la emisión del Certificado en cuestión, se llevó a cabo **en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete**, como se puede advertir a foja 257 de autos; es decir, **en veinticuatro horas fue resuelta la zonificación que le correspondía al predio mencionado**.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

No obstante todo lo anterior, en el "Comprobante del Ciudadano", de la Solicitud Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17 (foja 258 de autos), **no se advierte en los requisitos**, que se tenga que presentar opinión de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; por lo tanto se reitera, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, para la expedición del Certificado en cuestión, debió observar lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.-----

Por lo cual, se colige que lo expuesto por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, resulta insuficiente e inoperante, ya que tal deficiencia de argumentos, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido; es decir, no se desvirtúa la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Continuando con la narrativa de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas 234 a la 245 de autos): -----

“...

Por otro lado, he de mencionar que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

ARTÍCULO 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: DOF 10-01-1994

Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y Fracción reformada DOF 21-07-1992

En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Párrafo adicionado DOF 21-07-1992 En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64. Párrafo adicionado DOF 21-07-1992



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirán en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

Es decir, si la irregularidad que se me atribuye fue cometida el 14 de junio de 2017, y tomando en consideración lo señalado en el párrafo tercero del artículo 78 de la ley en cita, quiere decir, que los tres años que se tenían para iniciar el procedimiento administrativo por la irregularidad que se atribuye y notificarlo, fenecieron el 14 de junio de 2020, por tanto, la facultad que ese Órgano Interno de Control tenía para iniciar procedimiento y notificarlo, ya fenecieron.

...”(Sic)

Lo expuesto por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, resulta insuficiente, para modificar la irregularidad administrativa que se le atribuye; lo anterior es así, en virtud de que, con motivo de la propagación del virus COVID-19, el Gobierno de la Ciudad de México, emitió diversos Acuerdos, **a efecto de suspender términos y plazos** para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de implementar una serie de acciones dirigidas a prevenir, evitar su contagio y propagación, así como sus consecuencias negativas en la salud de sus habitantes y personas que se encuentran en tránsito.

Razón por la cual, este Órgano Interno de Control, **en fecha diez de agosto de dos mil veinte, emitió Acuerdo**; en el cual se acordó, que en los procedimientos administrativos, que se investigan, substancian y resuelven en este Órgano Interno de Control, **para el cómputo de los términos de prescripción, establecidos en el artículo 78 fracciones I y II de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; NO DEBERÁN COMPUTARSE LOS DÍAS REFERIDOS ENTRE EL 23 DE MARZO AL 09 DE AGOSTO DE 2020**, toda vez que, **el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, debiendo computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción**; lo anterior en concordancia con los **“ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19”**,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas **20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 01 de junio de 2020**; y de conformidad, al **artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales** de aplicación supletoria a la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que dispone: "**Artículo 94. Reglas generales. Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes. No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables...**".-----

Acuerdo mencionado, que se hizo del conocimiento de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en el oficio SCG/OICSEDUVI/0482/2020, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual, fue citada para Audiencia de Ley.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. XXXVIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 935, Tomo XXXI, correspondiente al mes de Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, señala lo siguiente: -----

PLAZOS PROCESALES. NO CORREN EN DÍAS HÁBILES CUANDO, POR CUALQUIER RAZÓN, SE ACREDITE EN JUICIO QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Si bien es cierto que los plazos procesales no corren en las fechas que se consideran inhábiles por disposición de ley, también lo es que dichos plazos tampoco corren en días hábiles cuando se trate de aquellos en que por cualquier razón se acredite en juicio que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, conforme al supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya interpretación se advierte que **deben excluirse de los cómputos las fechas en que es material o jurídicamente imposible actuar, por ejemplo,** en los casos de vacaciones de las autoridades en fechas consideradas hábiles por la ley, los días festivos o feriados para efectos de la Ley Federal del Trabajo y que incidan en la actividad jurisdiccional o atención a los justiciables; **cuando sean fechas que por algún motivo las autoridades se ven en la necesidad de afectar el acceso regular a los tribunales por contingencias; y cuando se trate de fechas en que por caso fortuito o de fuerza mayor no resulte posible acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes a interrumpir los términos,** lo cual debe valorarse en los casos concretos. **Por tanto, en los cómputos no sólo deben descontarse los días inhábiles por ley, sino también las fechas que, en condiciones normales, son hábiles pero que no son aptas para practicar las actuaciones judiciales.**



Amparo directo en revisión 1223/2009. Hospiten México, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Así también, la Jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 51, visible en la página 673, Tomo I, correspondiente al mes de Febrero de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuya voz es la siguiente: -----

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO. Con base en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, de la que derivó la jurisprudencia 3a. 42, así como de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, se advierte que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos, **por lo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio, deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor** y, en estos casos, para resolver sobre su admisión, los juzgadores de amparo podrán apoyarse en boletines judiciales o en publicaciones de acuerdos o resoluciones en periódicos oficiales, sin que esta situación impida que el Juez -de estimarlo necesario y con fundamento en las facultades que le otorga la ley- requiera a las autoridades para que manifiesten si durante el plazo para presentar la demanda de amparo suspendieron sus labores.

Siendo importante resaltar, que los **“ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19”**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas **20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 01 de junio de 2020**, establecieron medidas como la suspensión inmediata y temporal de las actividades no esenciales, el distanciamiento social y el resguardo domiciliario corresponsable. Así, en el contexto del hecho notorio, histórico y



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

excepcional que atraviesa el país, derivado de la enfermedad pandémica de la que dan cuenta los acuerdos indicados, la suspensión provisional, fue con la finalidad de proteger la salud de la ciudadanía; motivo por el cual, este Órgano Interno de Control, no citó en una fecha anterior a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, para el desahogo de la Audiencia de Ley, ante el riesgo latente que le implicaría, acudir a las oficinas que ocupa esta Autoridad Administrativa.-----

No se soslaya que, frente a las circunstancias de derechos humanos, medidas sanitarias y contexto social fáctico descrito, se tiene que los procedimientos administrativos, son de orden público, pues derivan de las facultades de las autoridades fiscalizadoras, para determinar las irregularidades administrativas en que se hubiera incurrido, de conformidad a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, a juicio de este Órgano Disciplinario, cuando el interés público en sustanciar los procedimientos administrativos para determinar irregularidades administrativas, se confronta con el interés social de salvaguardar el derecho humano a la salud de los gobernados en sus dimensiones individual y social, en un contexto nacional de emergencia sanitaria conocida públicamente y reconocida por las autoridades de salud, dicho interés público de naturaleza administrativa, cede ante la relevancia del interés social en respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud, de conformidad con los principios constitucionales de protección de derechos humanos e interpretación pro persona, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Motivo por el cual, se reitera, este Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo, con sustento en el artículo **94 del Código Nacional de Procedimientos Penales** de aplicación supletoria a la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que dispone: "*Artículo 94. Reglas generales. Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes. **No se computarán** los días sábados, los domingos ni **los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables...***"; lo anterior, como fueron las publicaciones de los "**ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

PROPAGACIÓN DEL COVID-19", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas **20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 01 de junio de 2020**.-----

En razón de lo anterior, se insiste, para el cómputo de los términos de prescripción, establecidos en el artículo 78 fracciones I y II de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **NO SE COMPUTARON LOS DÍAS REFERIDOS ENTRE EL 23 DE MARZO AL 09 DE AGOSTO DE 2020**, toda vez que, el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, debiendo computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción.-----

Así entonces, es de confirmar, que contrario a lo que asevera la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, al momento de notificarle el oficio SCG/OICSEDUVI/0482/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, no habían prescrito las facultades de este Órgano Interno de Control, para imponer las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo tanto, es de señalar, que de forma indubitable esta Autoridad Administrativa, expresó con toda claridad los dispositivos legales que otorgan la legitimación para emitir el presente acto administrativo; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la instrumentada, no desvirtúan la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fechas veintiocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 223 a la 230 y 295 a la 298 de autos); la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, manifestó lo siguiente: -----

“...
OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.-----

*Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien manifiesta: **Ratificó las pruebas señaladas en el escrito presentado el día de hoy 28 de agosto de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, consistentes en: 1.- Copia simple del oficio DGDU.07/0725, de fecha 14 de septiembre de 2007, signado por el entonces Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda... 2.- Copia simple del oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/3958/2016 del 09 de noviembre de 2016, signado por el entonces Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo***



*Urbano y Vivienda... 3.- Solicito sea requerida por este Órgano Interno de Control a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, Copia certificada del Expediente conformado para la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México, en virtud de estar en imposibilidad de exhibirla.-----
...”(Sic)*

Documentales que fueron requeridas a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, mediante oficio SCG/OICSEDUVI/0552/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte; requerimiento que fue atendido por la Dirección en comento, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/1373/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte.-

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ** (fojas 234 a la 245 de autos), ofreció las siguientes pruebas: -----

“...
Anexando al presente, las siguientes probanzas con las que acredito mi dicho y solicito se tomen en consideración al momento de emitir el fallo que conforme a derecho corresponda:

1.- Copia simple del oficio DGDU.07/0725, de fecha 14 de septiembre de 2007, signado por el entonces Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que da atención al oficio D-96/DRPP/2.0.0/2267/2007, mediante el cual fue solicitado el Dictamen Técnico Normativo para la aplicación de la Zonificación que otorga una Norma de Ordenación sobre Vialidad en aquellos casos de predios con frente a un área y/o punto de convergencia dos o más vialidades..., y en el que se emitió una opinión acerca de que “las Normas de Ordenación sobre Vialidad deberán tomarse a partir del parámetro donde inicia la vialidad que da origen a la Norma (...) siendo favorecidos por estas los lotes que tengan un frente a dicha vialidades aunque no se tenga el número oficial por ellas, no obstante para construcciones nuevas se sugiere solicitar al particular la constancia de alineamiento y número oficial, con la denominación de vialidad con la cual pretendan beneficiarse.

2.- Copia simple del oficio SEDUVI/DGDU/DIDU/3958/2016 del 09 de noviembre de 2016, signado por el entonces Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual dio atención al oficio número SEDUVI/DGAU/DRPP/20615/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual fue



solicitado se informara "si el criterio de aplicación señalado en el oficio DGDU.07/0725, sobre las Normas de Ordenación sobre Vialidades en esta caso la "A-B d: Circuito Interior José Vasconcelos a: Eje 1 Poniente Bucareli" le es aplicable al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, con cuenta catastral 011-194-12-000-1 y 011-194-12-000-9.."
..."(Sic)

Probanzas que fueron desahogadas mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/1373/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, como fue referido anteriormente, y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le beneficia a la oferente, para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que la opinión del entonces Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitida en los oficios DGDU.07/0725, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete y SEDUVI/DGDU/DIDU/3958/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, **es una opinión, no un mandato**; sumado a que, entre las atribuciones del Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince; **no se advierte, que tenga la facultad de emitir opiniones a otras áreas**, en relación a la aplicación de zonificación, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento vigentes; así como en la normatividad establecida en los Programas de Desarrollo Urbano vigente.-----

Aunado a lo anterior, en el "Comprobante del Ciudadano", de la Solicitud Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 41123-151DEOS17 (foja 258 de autos), **no se advierte en los requisitos**, que se tenga que presentar opinión de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, para la emisión de un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo; por lo tanto se reitera, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, para la expedición del Certificado en cuestión, debió observar lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, y no la opinión del Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

3.- Solicito que se a requerida por este Órgano Interno de Control a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, copia certificada del expediente conformado para la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México, en virtud de estar en imposibilidad de exhibirla.

Probanza que fue desahogada mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/1373/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, como fue referido anteriormente, y que se valora en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dicha prueba no le beneficia a la oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que las mismas, sirvieron de base para sustentar la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, dichas probanzas van en su detrimento.-----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas veintiocho de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 223 a la 230 y 295 a la 298 de autos): -----

“...
ALEGATOS.-----
Se abre el período de alegatos, y se concede el uso de la palabra a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien manifiesta: **En este acto, quiero manifestar que, el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, se emitió con base a la solicitud del particular, donde anexa el oficio emitido por la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, mismo que señala que es posible la aplicación de la misma; asimismo, como Certificadora en ese momento, no tenía la facultad de dictaminar sobre la información que ingresaban los particulares, el Certificado solo se emitió con base a la documentación anexada; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----
...”(Sic)



Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente en párrafos que anteceden, los cuales, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

Derivado de lo antes expuesto, se acredita, que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, conforme a sus atribuciones de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, conforme a sus atribuciones previstas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince; no se abstuvo de un acto que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, procede a imponer la sanción a que se hace merecedora la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los siguientes términos: -----

"54.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRÁN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

FRACCIÓN I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA."

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B”, designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es **GRAVE**; toda vez que, en fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete**, expidió el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, folio número **41123-151DEOS17**, para el predio ubicado en **calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México**, determinando la zonificación **HM/40/20/Z**, correspondiente a la Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B; cuando la zonificación aplicable a dicho predio es **HM/4/20/A**, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de septiembre de 2008. Resultando de la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número **41123-151DEOS17**, la autorización de mayores niveles de construcción y de



viviendas permitidas, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México; lo anterior, como fue establecido en el **Dictamen de Constitución del Polígono de Actuación** número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/049/2018** de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; generando al momento de la edificación de dicho inmueble, un perjuicio económico para el Gobierno de la Ciudad de México; en virtud de que, deberá de generar, mayor inversión para cubrir el aumento de servicios requeridos y necesarios para proveer a dicha zona de agua potable, de drenaje con mayor densidad fluvial y de desagüe, con mayor alumbrado y servicios de energía eléctrica, con mejores y mayores vialidades (para efectos de movilidad y accesos), con mayores áreas verdes, con mayores servicios de transporte, entre otros; requerimientos que implican gastos e inversiones no contemplados en presupuestos y en planes y programas de desarrollo, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de México, tiene la responsabilidad de abastecer y proporcionar a los gobernados, lo necesario para habitar la zona, para cubrir necesidades primarias, básicas y generales (agua, desechos fluviales, manejo de residuos sólidos, lugares de recolección y descarga, alumbrado, escuelas, hospitales, etc.).-----

Derivado de lo anterior, se dice que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, se considera **GRAVE**; ya que, el acto cometido por la instrumentada, **no se ajusta a los parámetros de regularidad de la ley, ni a los parámetros de regularidad constitucional ni convencional, pues ante la inobservancia de las Normas de Desarrollo Urbano, a través de la indebida fundamentación, como es el caso del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México; se deduce un impacto negativo a derechos de naturaleza colectiva, como derecho humano a la Ciudad previsto en el artículo 15, inciso A, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México, y a un medio ambiente sano, cuya afectación se traduce en un agravio colectivo, y por otro lado, en un daño a la naturaleza misma, que ha sido reconocida como objeto de tutela de derecho referido.**-----

En consecuencia, resulta conveniente aplicar una sanción a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, a efecto de suprimir cualquier clase de práctica que implique una



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos.-----

Por tanto, es conveniente apartar las prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ejercicio de sus funciones, afecten la imagen de dicha Secretaría; por ello, resulta indispensable evitar que como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4º.A. J/23, propugnada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, patente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 941, que señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad demandada y como encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 78/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre propio y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

FRACCIÓN II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;"



Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, este elemento de individualización resulta irrelevante, ya que no se propondrá sanción económica.-----

FRACCIÓN III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR”;

El nivel jerárquico de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, se considera bajo, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B”, designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, se encontraba jerárquicamente subordinada por la Dirección del Registro de los Planes y Programas.-----

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, del oficio número SCG/DGRA/DSP/2652/2020 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el cuatro de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 252 y 253 de autos), se advierte que se localizaron registros de sanción administrativa de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, consistentes en: -----

NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ	FIRME Amonestación privada.- CI/SVI/D/059/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 21-09-2016 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-09-2016

Por lo que respecta a las condiciones de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios como Licenciada en Planeación Territorial, como se advierte a foja 219 de autos, y en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos “B”, designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; es decir, es una persona profesional, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió,



pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.....

FRACCIÓN IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN;

En cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con lo que tenía encomendado.....

Sirve de apoyo a lo anteriormente, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:.....

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En relación a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, incurrió en una conducta indebida en su encargo; lo anterior ya que, en fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete**, expidió el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, folio número **41123-151DEOS17**, para el predio ubicado en **calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México**, determinando la zonificación **HM/40/20/Z**, correspondiente a la Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B; cuando la zonificación aplicable a dicho predio es **HM/4/20/A**, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano



de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de septiembre de 2008. Resultando de la emisión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número **41123-151DEOS17**, la autorización de mayores niveles de construcción y de viviendas permitidas, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México.-----

FRACCIÓN V.- LA ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO;

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en la Administración Pública de la Ciudad de México; se advierte que fue nombrado como **Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas**, en fecha **seis de octubre de dos mil quince** (foja 169 de autos); y a la fecha de la conducta irregular que fue el **catorce de junio de dos mil diecisiete**, se puede advertir que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, contaba con una antigüedad de **un año y ocho meses**, como servidor público, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluye que la instrumentada, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;

Se considera que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se desprende del oficio SCG/DGRA/DSP/2652/2020 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control el cuatro de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 252 y 253 de autos), se advierte que se localizaron registros de sanción administrativa de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, consistentes en: ----



NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ	FIRME Amonestación privada.- CI/SVI/D/059/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 21-09-2016 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-09-2016

FRACCIÓN VII.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó un incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionado con el servicio público; es decir, en virtud de que, la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, conforme a sus atribuciones de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete; no se abstuvo de un acto que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituye una violación a las obligaciones



establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al erario del Gobierno de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **GRAVE**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, omisión con la que transgredió las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la responsable, cuenta con un nivel académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil quince, en correlación con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho; no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades



administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- V. La antigüedad en el servicio; y,-----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la indiciada, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/065/2019

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones; considerándose como **GRAVE**, la conducta en que incurrió, violento los preceptos legales que rigen su actuación, incumpliendo con el cargo, empleo o comisión, en el servicio público encomendado; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la irregularidad administrativa atribuida; que cuenta con antecedentes de sanción administrativa y aun cuando de autos se establece que la incoada no obtuvo beneficio económico alguno, y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, sanción que se impone con fundamento en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 56 fracción I, y artículo 75 del ordenamiento legal invocado.-----

QUINTO.- Toda vez que fue acreditado que en el Certificado Único de Zonificación e Uso del Suelo, folio número 41123-151DEOS17, para el predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc), Ciudad de México, emitido en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, **se certificó indebidamente** que le aplicaba la zonificación HM/40/20/Z, correspondiente a la Norma de Ordenación sobre Vialidad en la Avenida Paseo de la Reforma Tramo A-B; **cuando la zonificación aplicable a dicho predio es HM/4/20/A, conforme a lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc**, publicado en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho; y de este derivó en la emisión del **Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación**, mediante el Sistema de Actuación Privado, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/049/2018**, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, por el D.A.H. Francisco Alejandro García Robles, entonces Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; en el que se dictaminó que al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 3,511.50 m², le corresponde la **Zonificación Habitacional Mixto**; Hasta **49 (cuarenta y nueve) Niveles de altura**; 1,112.44 m² de Área Libre Mínima; 2,399.06 m² de Área Máxima de Desplante; **112,368.00 m² de Superficie Máxima de Construcción**, y Densidad Z; así como la emisión del **Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/049/2018**, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, para el predio ubicado en la calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; en el que se dictaminó que al predio ubicado en calle Roma número 54, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, con una superficie de 3,511.50 m², le corresponde la **Zonificación Habitacional Mixto**; Hasta **49 (cuarenta y nueve) Niveles de altura**; 1,112.44 m² de Área Libre Mínima; 2,399.06 m² de Área Máxima de Desplante; **112,368.00 m² de Superficie Máxima de Construcción**, y Densidad Z; dese vista a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad a lo establecido en la **fracción II del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas que pudieran advertirse.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios



sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.

SEGUNDO. La ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, quien al momento de los hechos, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "B", designada como Certificadora de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

TERCERO. Se impone a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE TRES MESES**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53, fracción III, 54 y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.



SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la ciudadana **MARÍA REINA PALOMARES RESÉNDIZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

OCTAVO. De conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dese vista a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas que pudieran advertirse, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta Resolución.

NOVENO. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELÉSBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RHP